



ACCIONES COLECTIVAS EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES: ¿NOVEDADES EN EL RECIENTE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA?*

María Zaballos Zurilla
Profesora Ayudante Doctora
Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de publicación: 17 de mayo de 2024

Resumen: En el presente trabajo se reseñan las principales novedades previstas en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores, de 22 de marzo de este año, respecto del Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la Protección de los Intereses Colectivos de los Consumidores (aprobado en el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 2022).

Acciones colectivas en defensa de los consumidores: ¿Novedades en el reciente Proyecto de Ley Orgánica?

El Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (en adelante, el Proyecto), de 22 de marzo, aunque sigue la estela marcada por el Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la Protección de los Intereses Colectivos de los Consumidores (aprobado en el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 2022)¹, introduce algunos cambios a los que me referiré en la páginas siguientes. En concreto, a los introducidos por el Artículo 21 del Proyecto, que modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introduciendo en el

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.

¹ ZABALLOS ZURILLA, M. “El Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores: Aspectos clave”, *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, núm. 46, 2023, pp. 68- 86.



número setenta y seis, un nuevo título IV, en el libro IV, con la siguiente rúbrica y contenido: «TÍTULO IV. De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios» - artículos 828 a 885 LEC-.

Las novedades más significativas son:

1. Cambio terminológico. El Proyecto utiliza únicamente el término acciones colectivas (el Anteproyecto hablaba de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores).
2. El Proyecto profundiza más que el Anteproyecto en el asunto de la financiación de las acciones colectivas. La demanda debe incluir una exposición completa de las fuentes de financiación, y se contempla la posibilidad de que el juez pueda solicitar la aportación del contrato de financiación (con el objeto de hacer las comprobaciones pertinentes sobre sus términos, y si afectan a los consumidores, en cuyo caso se celebraría una comparecencia a la que acudirían las partes y el financiador). No obstante, sigue sin contemplar parámetros concretos sobre quién y cómo puede financiar las acciones colectivas.
3. El Proyecto, al igual que el Anteproyecto, se decanta por un modelo *opt-out* (modelo de inclusión por defecto) en el que el proceso y su desenlace afectarán a todos los consumidores afectados, aunque no hayan sido parte en el mismo (salvo a aquellos que hayan manifestado de manera expresa su voluntad de desvincularse del proceso haciéndolo constar expresamente a través de una plataforma electrónica). Permite, no obstante, acudir al *opt-in*² en casos excepcionales (atendidas las circunstancias del caso concreto, y siempre que el valor de la cuantía solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros -5.000 en el Anteproyecto-). También cuando se trate de consumidores afectados que tengan su domicilio en el extranjero, ya que será necesario que éstos manifiesten expresamente su voluntad de quedar vinculados por el proceso.
4. Un aspecto positivo es la regulación de la fase de certificación de las acciones colectivas resarcitorias. Es la etapa del proceso en que se verifica que, efectivamente, se dan las condiciones para que resulte legítima la acción colectiva, tanto desde la perspectiva del demandado como de los consumidores y usuarios potencialmente afectados. El Proyecto amplía el plazo que los consumidores

² Este modelo se basa en la voluntariedad, como puede deducirse de su nombre, del consumidor afectado por la conducta lesiva, el cual debe manifestar expresamente su voluntad de adherirse y de quedar vinculados por el desenlace del proceso.



tienen para manifestar su desvinculación (o vinculación en casos de *opt-in*) a la acción colectiva, a través de una plataforma electrónica (“el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis, a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos” -art. 848. 5 LEC-).

5. Se amplían, con carácter general, los plazos procesales previstos en el Anteproyecto. En las acciones resarcitorias, el plazo para contestar a la demanda será de dos meses, y el plazo para proponer la prueba por escrito será de veinte días. En las acciones de cesación (que se registrarán por los cauces del juicio verbal), el plazo para contestar la demanda será de un mes³. También, se amplía de 10 a 20 días siguientes a la notificación de la demanda, el plazo del demandando para que, en caso de apreciar una carencia de los requisitos para tener la condición de entidad habilitada, pueda plantear una objeción a la legitimación activa, o tan pronto como conozca dicha carencia, si sólo pudo conocerse con posterioridad⁴.
6. El art. 832 LEC introduce alguna novedad de interés en materia de plazos de prescripción. Establece que “El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos” aclarando, cosa que no hacía el Anteproyecto, cuándo se reanuda el cómputo del plazo de prescripción, que “volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848”. Sin embargo, sería conveniente que se profundizara en la interrelación y los posibles conflictos que pueden surgir entre las acciones colectivas y las acciones individuales.
7. El Proyecto prevé expresamente que la sentencia deberá pronunciarse sobre las costas. Para ello remite al régimen general del art. 394 de la LEC, no previsto en el Anteproyecto.
8. Una novedad interesante, en cuanto al cumplimiento y ejecución de la sentencia estimatoria de la acción resarcitoria, es que, a diferencia del Anteproyecto, que

³ Vid, en relación con estas cuestiones, [Cambios relevantes se avecinan en las acciones colectivas y en materia de eficiencia procesal civil | Uría Menéndez \(uria.com\)](#) [Último acceso 14-05-2024]

⁴ Vid. [Nota-Jurídica-Novedades-en-el-ambito-de-las-acciones-colectivas-del-Proyecto-de-Ley-Organica.pdf \(perezllorca.com\)](#) [Último acceso 14-05-2024]



preveía que las tareas de distribución a los consumidores del importe a tanto alzado fijado en la sentencia se encomendarán a la entidad demandante, en el Proyecto se asignan a un liquidador. A mi juicio, un cambio oportuno, dotando de mayor imparcialidad a esa distribución del tanto alzado, ya que se llevará a cabo por un profesional experto en materia contable (con una experiencia mínima de diez años en el ejercicio de su profesión y elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el colegio profesional correspondiente). Además, el liquidador deberá tener vigente un seguro de responsabilidad civil, y le serán de aplicación de forma supletoria las previsiones aplicables al administrador concursal.

9. Por último, a diferencia del Anteproyecto, que preveía la creación de un registro de acciones de representación, en el Proyecto se establece que en el Registro de Condiciones Generales para la Contratación se integrará el de acciones colectivas. El art. 837.2 LEC, posee tenor imperativo “En dicho Registro se insertarán necesariamente: a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso. b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda. c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso. d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso. e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este. f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento”, por lo que puede desempeñar un papel importante en el impulso de la transparencia y, a su vez, de la mejor protección de los consumidores, al tener acceso a información que les resulte de interés, en este caso concreto, en materia de acciones colectivas, que pudieran serles de utilidad. Para ello, será muy importante darle publicidad y modificar el RCGC para que sea más intuitivo su uso.

Con este artículo, se sigue la tendencia de la modificación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, por la ley 5/2019 para remitir de oficio al Registro las sentencias individuales o colectivas que declarasen la abusividad de las cláusulas.

Breve reflexión: El uso de las acciones colectivas se ha incrementado progresivamente en los últimos años (tristemente célebres son los casos del aceite de colza, la Talidomida y, más recientemente del Dieselgate. También se han ejercitado acciones colectivas en materia de cláusulas abusivas, participaciones preferentes, telefonía móvil...), ello se



*Centro de Estudios de
Consumo*

PUBLICACIONES JURÍDICAS
<http://centrodeestudiosdeconsumo.com>

debe a que vivimos en un mundo globalizado en el que las relaciones de consumo masivas son habituales, por lo que el paradigma ya está cambiando. En España, la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) sostiene que las acciones colectivas son una de las herramientas más eficaces para defender los derechos de los consumidores, postura que suscribo, siendo de vital importancia establecer una regulación clara y precisa de estas. Por ello, creo que algunas de las precisiones realizadas deberían ser tenidas en cuenta porque redundarían en una mejoría de la norma en favor de los consumidores y usuarios.